

GENERAL ROCA, 4 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**C.S. Y C.J.S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (O-36 DECLARACION ADOPTAB)**" **Expte. VR-06706-F-0000**, respecto de la legalidad de la modificación de medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 22/5/2026, con relación a la adolescente J.B.C..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente J.B.

En fecha 27/5/2026 fueron escuchados en audiencia la adolescente J.B.C., la Sra. MARIA ELIDA GAETTI (actual guardadora) y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 29/5/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas

premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional refiere que se comunicó la Sra. A.M.L., quien se encontraba ejerciendo los cuidados de B., y expresó que se había producido una pelea entre su hijo y la adolescente, respecto a la cual ella se vio obligada a intervenir, dado que comenzaron a discutir y hubo forcejeos, afirmando que las peleas entre ambos se habían tornados insostenibles, señalando que debía intervenir constantemente para separarlos, dado que las discusiones escalaban en tono de voz, gritos y agresiones verbales.

En el citado acto se menciona además, que la Sra. L. expresó que B. la habría insultado y gritado, motivo por el cual ella la golpeó, refiriendo además que posteriormente intervino su hijo, quien defendió a B. y le propició una patada, por lo cual decidió expulsar tanto a la adolescente como a su hijo de su vivienda, afirmando que no deseaba continuar con el cuidado de la adolescente, expresando que la misma se encontraba en el domicilio de su abuela, la Sra. G..

El Órgano Proteccional expresa que mantuvo entrevista con la adolescente, expresándole el equipo interviniente su preocupación, dado que con su abuela han existido conflictos previos donde ha sido expulsado de su domicilio. El organismo menciona que frente a ello, B. les manifestó que la situación actual era diferente, dado que cuenta con el acompañamiento de su tío quien frecuenta la casa de su abuela y este no permitiría que la deje en la calle. Sumado a ello, se menciona que la adolescente expresó de manera enfática su negativa a la posibilidad de ingresar al dispositivo CAINA, haciendo referencia a la situación de su

hermana, quien se encuentra en dicha institución, remarcando que de presentarse esa alternativa no concurriría a tal lugar y “menos aún con su bebé”.

En función de todo lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación conflictiva que ha vivenciado la adolescente con el padre de su hijo y su suegra, todo lo cual ha dado lugar a la presente modificación de medida. Sobre tal aspecto, en oportunidad de celebrar audiencia, la adolescente B. nos comento que ya se arreglo con su suegra, prestando conformidad con vivir en lo de su abuela, no obstante manifestar que prefiere estar en la casa de su suegra.

Asimismo, mantuve audiencia con la actual guardadora, quien manifestó estar de acuerdo con los cuidados de su nieta y su bisnieto, no obstante se mostró enojada con la adolescente ya que estuvo un día luego se fue y no aviso donde estaba, además de expresar que el padre del niño no se hace cargo de los gastos del bebé, entre otros aspectos que considera negativos. Razón por la cual le indico que deberá ser tratado por el SENAF mientras dure la medida de excepción de derechos.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 22/5/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 18/5/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 16/8/2026, quedando la adolescente J.B.C.(.5., al cuidado de su abuela M.E.G.(.1., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje

implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

- 2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.
- 3) Notifíquese al Senaf y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 4) Notifíquese a la Sra. M.E.G., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia